

Año de 1760

Juan Vasa y Pedro ~~more~~ Rebo. maior y  
 Andrés Lora el Lugar de Cort y el de Tricas  
 maior parte de los ~~truncamientos~~ el ~~don~~ Lugar  
 de Cort: Que el Lugar de la Cort es de Viz  
 vecino, y el de Tricas es de: Que el de la Cort  
 esta situado en la Carrera de Alcal ~~del~~ Corto,  
 por cuios motivos la Cabana Comun de Am  
 bor Lugares y que vive por Respecto y Cort  
 y transientes a estado ~~de~~ en el ~~de~~ de Cort.  
 Dep. Que la taberna la ~~hayan~~ por un ~~de~~ ~~de~~

R. Lora  
 D. de  
 Lora Tacca

de  
 Cort

*Manifiesto*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



Setenta y ocho maravedís.

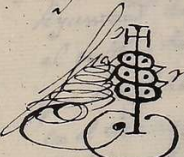
SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Defucheseu Nombre: sea á todo manifiesto que  
Nuestros Señores Don Joseph Puyuelo, Pedro Capalvo,  
Niquel Juan Naya, Domingo Pauls, Juan Craxim,  
Joseph Inal, Pedro Inorra, y Pedro Orus Agidor este  
ultimo del lugar de la Cort, y de mas conexas del de  
cho lugar en la Ribera de Fiscal, todos Juntes y como tales se  
gido, y conexas sin rebocacion de los de mas procurado  
res por nosotros, y cada uno de nos, antes de esta constitucion,  
y mostrado, cosa de nuevo, de nuestro buen grado, y ciencia  
ciencia, constituímos, y nombra mos en procuradores nuestros  
legitimos, á D.<sup>o</sup> Miguel de Segurano D.<sup>o</sup> Miguel Agilar D.<sup>o</sup>  
Jho. Arensio D.<sup>o</sup> Maciel Arbeg, y D.<sup>o</sup> Juan Antonio Esteban  
procuradores del numero de la real Audiencia de Aragon beci  
mos de la Ciudad de Sarag.<sup>a</sup> á D.<sup>o</sup> Pedro Latino Fuentes presen  
te Pedro de la Paroquial del lugar de Moxillo de D.<sup>o</sup> Pietro y de  
Jho. Pias vecino de la Villa de Borriana, á todos juntos y á cada  
uno de por sí y á las ausentes bien á sí como si fueren presentes  
especialm.<sup>te</sup> y expresa para que por y en nuestro nombre, y cada  
uno de nos quedán dichos nuestros procuradores interbenix, e in  
terbenigan junto ó de por sí en todo, y de cada uno pleito y quetio  
nes civiles y criminales end manda y de ferra qual presente  
tenemos, y en adelante por otro tenex con qualquiera persona  
ó personas, pleitos, capitulos y Universidades de qual quiere esta  
do grado ó condicion sean para cuió fin quedán presentes y pa

7

se gran entodo y qualquier tribunales y ante todos y para  
losquiere Justos y Justicias de su Magestad a n. Eclesiasticos como  
seculares que conuenga aciendo y presentando qualquier ne-  
camente requirimientos, citaciones, regulaciones y protestas, pe-  
dise queiros, execuciones, embargos, desembargos, becas, transies y  
remate de bienes tomar posesion y amparo de ellos y en xusua  
o fuera de ella presentas redigos, excoxineras y ptebanzas contra  
dichos enpugnans pedixon renencias intercuratorias y definitivas  
aceptar las labosabes y de las encontratio apelar, registrar apela-  
ciones ante su conclusion prestar y hacer en anima necesaria y de  
da uno de no lo visto y necesario juramentos que gaxe paca  
da de la verdad y beneficio de la justicia fueren oportuna y con-  
uenientes suetes y escubanos impetuar y recusar y general-  
mente hazer dicha excoxinera y procurara por nro y en nro  
no nombre y acada uno de nos todo lo de nos actos diligencias  
y cosas acerqua de lo sobre dicho convenientes y lo mismo que no  
sotto dicho otorgantes haziamos y hazer godiamos si paxer en nos  
hallasemos con facultad quedamos y concedemos a dichos nros  
procuradores y al otro de ellos para qui quedan substituta y sub-  
stitucion este poder en una o mas vezes enpueen y como le pa-  
ra se rebocax lo substituto y nombra el otro de nuevo para  
todo ello con lo anexo conexo y dependiente de mo y concedemos  
a dicho nros procuradores y al otro de ellos todo nuestro poder  
y a sus substitutos enuncato tan conplido y dot. qual de dere-  
cho se requiere y es necesario y el que segun las leyes y practi-  
cas del presente Rey no de Aragon o en otra manera dar tal poder  
mo y abemos de forma que por falta de poder no dire de tener efec-  
to todo quanto godicha nros procuradores y el otro de ellos y  
sus substitutos en su caso fuere hecho dicho y procurado y pro-  
me temos aquello no rebocax entiempo alguno baxo la obli-  
gacion que a ello haxemos de toda nuestra bienes yazienda y de  
calatino de no a n. muebles como sntes donde quex el habido y  
por haber. Es fecho en el Lugar de Saca

Quera de Saca, a los tres dias del Mes de  
Abril del año Comado del Nacim. de Nro.  
senor Juchito de mil seccet. En quenta,  
yocho, siendo a ello presentes por Testigos Mi-  
puel Xaviere y Domingo Sere ambos labra-  
dore de uno del Lugar de Saca y hallados al  
punte en el referido Lugar de Saca

 no de mi Juan Saca. De Compi. 9no. de  
de Mag. Dado su dominio de uno de  
la Villa de Saca y a todo lo de dicho pueam.  
Con lo testigo, pueam me halli et Certe y de  
su dign. Nota por q. da ex. saque a suancia  
aparte de el pueam del N. de lo de Saca, a los  
vientes de Marzo de mil seccet. y seccet años q  
habe por nro dno. quera N. plaza

regian entodo y qualquiera tribunales y ante todos y era  
 leguiera Jueces y Justicias de su Magestad a n. Eclesiasticos como  
 seculares que convenga, aciendo y presentando qualquiera p  
 dimentos, requizimionto, tiraciones, requizaciones  
 dize quierros, excoiciones, embargos, desembargos,  
 remates de bienes tomar posesion y amparo de e  
 o fuera de ella presentar testigos escripturas y p  
 dicit, impugnar pedir con remencias interdictos  
 aceptar las foborabeta de las encomiendas apelar  
 ciones ante su conclusion prelar y hacer en aron  
 da uno de no lo visto y recessacion juramento  
 ba de la verdad y beneficio de la Justicia fueren  
 venientes Jueces y escribanos impetrar y recu  
 mente hacer dicit excoier y procurar por re  
 no nombre y de cada uno de nos todos los dias a  
 y cosas acerquia de lo sobre dicho convenientes y  
 sobre dicho otorgantes haziamos y hazer podiamos  
 hallasemos con facultad que damos y concedimos  
 procuradores y al otro de ellos para que guardan  
 stiniamos este poder en una o mas vezes en que  
 dize sebo con lo substituto y nombramos otro de  
 todo ello con lo anexo conexo y dependiente de  
 a dicho nuestros procuradores y al otro de ellos  
 y a sus substitutos en su caso tan cumplido y do  
 cho se requiera y en necessario y el que segun la  
 cas del presente Rey no de Aragon o en otra manera  
 mo y debemos de forma que por falta de poder no  
 ra todo quanto gondicho nuestros procuradores y el otro de ellos y  
 sus substitutos en su caso fuere hecho dicho y procurado y pro  
 metemos aquello no sobora entiempo alguno baxo la obli  
 acion que a ello hazemos de toda nuestra bienes y ciencia y de  
 cadacuno de nos a n. muebles como sities donde quier el habido y  
 por haber. En fe hecho en el Lugar de Nacore

On Joseph de la Corona  
 en solo una de re  
 cuerdos. a Nm. p. n. d.  
 en este conno no huu  
 n. venido la corape.  
 de. Jos. Agustin, p.  
 e. velo acuerdo para  
 el sig. Agustin de Nm.  
 au. ser y don.  
 On Joseph de la Corona  
 no estarlo suava de  
 recuado a Nm. por  
 si on este conno no

Suera de Fiscal, a los tres dias del mes de  
 Abril del año Comutado del Nacim. de Nro.  
 Señor Juchito de mil setec. En quenta,  
 hecho, siendo a ello presentes por Testigos Mi  
 e Juan de la Corona y Don Diego de la Corona  
Juan de la Corona de la Lugar de Nacore de la Corona  
 ante en el referido Lugar de Nacore  
 no de m. Juan de la Corona de la Corona  
de la Corona de la Corona de la Corona  
de la Corona de la Corona de la Corona  
 no estarlo suava de  
 recuado a Nm. por  
 si on este conno no





actate maravedis.

DELLO QUARTO, VEINTI  
DE MARAVEDIS. AÑO DE  
MDCCLXXVII Y SE  
SEVILLA.

Original

Señor: Miguel Larrea Regidor del Lugar de La Cort, y teniente con la  
 Mayor atención al Orden de Cort. con la Mayor atención y honra de Cort.  
 En consecuencia de lo expuesto por el Regidor y Justicia del Barrio  
 de La Cort, que otros dos barrios que componen un cuerpo, un Concejo y  
 Ayuntamiento, de tiempo antiquissimo han citado en la costumbre y forma  
 al publico haciendo la taberna de la Cort empleando su producto  
 que ha sido muy regular de Catorze y diez y seis lib. anuales  
 en el diezazgo y alivio de sus Caudales y bienes concejales. Por  
 lo que se ha visto por el Barrio de la Cort dición en  
 de dos años a esta parte por el Barrio de la Cort dición en  
 de que se sigue esta practica bajo los diez y seis que se  
 agrupan de este Barrio para de en particular, disponiendo con el  
 por Casa Menudamente. La distribución del vino y acopio de los  
 por, con sus Caudales hecho se orafiona al comun el notable  
 daño que se hace patente por la resistencia, manifestando muy  
 la Maxima de no querer que la taberna de en ninguno de los  
 barrios de la Cort siempre que se acordara, para impedir que  
 nadie acciende y logre ellos. contra el uso de la Comunidad, el  
 arbitrio. Desembolse muy se debe el Regidor que ni aun en los casos  
 que tiene esta Comunidad se distribuya el vino ni se haga donda siendo  
 que se haya dos Casas, practicando con sus pocas praxas, con el  
 acopio del vino, siendo así que esto no puede ser de embargo.  
 acciendole muy la Regencia y no queriendo permitir en otra Casa  
 desocupada, succiando impuestos que no ha habido para amon  
 tomar demora al Barriador: pudiendose aun decir que esta Co  
 munidad siempre ha obligado al Barrio de la Cort, a que hecho  
 el Barrio de la Cort dición el vino y dar por de por Cort  
 con el vino de la Cort en la Carretera Real sin prohibir  
 que qualquiera Barrio pudiese dar la Lofada a quien le pidiese

que en esta parte sacase el Archivo que pediere, en esta  
atencion y en la que quando en farragan el estudio de Regido  
y Cavallero y no tiene pendiente. P. L. Justicia de digni  
dar observar y cumplir el decreto de la del 23 de febrero de este  
año como tan presto baya aquellos aperturas que preceda  
y sean del agrado de la Real que recibia singular favor  
Decreto. En atencion a lo expuesto en este Memorial, y a las repetidas  
quejas de los Señores de la Cort y triaca, Mando se observe  
y guarde la antigua costumbre, que siempre ha tenido  
la taberna en el  
Cort y triaca en arrendar anualmente. La taberna en el  
Barrio de la Cort por ser el tránsito de la Santa, y en  
Caso de no encontrarse quien la arrende, se deberá  
poner quien la venda a quinta al lugar, pagandole  
alguna cosa, y para esto queda la Justicia obligada  
a qualquier que sea. Deben de entender que el  
producto de esta taberna ha de ser para el beneficio de  
comun. Y Mando a los Justicias de los lugares que  
deben poner en execucion este decreto, y de no ejecutarlo  
este queda qualquier que sea de darne cuenta para  
su remedio, el que se pondra copiado a esta Justicia  
de cinco Cruzados aplicados a penas de Camara y gastos  
de Justicia. Y si hubiere algun delito que se oponga con  
alguna inquietud y alboroto, sera comprehendido el tal  
en la multa y se traera preso a la Carcel de esta Ciudad  
y ello contrario para su efecto embraze una partida de  
Soldados, para executar lo aqui mandado, pues no es justo  
que los Justicias den lugar a quejas y alboroto: Y si  
hubieren Varones que dar vendran a exponerlos en forma  
de saca y Mar. a 8 de Mayo. L. de Laxa. en el lugar de la

Cort y Barrio de triaca a treze dias del Mes de Mayo de mil  
settecientos y sesenta años. Lo del Rey de la Real. unido y  
requerido por parte del Regido de triaca y la Cort con el  
antecedente decreto y citando Congregados los Señores de la Real y  
Rey premio, Domingo Suarez Hermen de Regido segundo con  
ausencia de Miguel Laxa y Ledro Moxer Indio Exor  
como a tales Leyes y estatutos que chisi saber el Citado Mem  
real y decreto puesto a su continuacion para que lo cumplan  
y entienda de su contenido. Los Señores Reg. Laxa y Ledro Moxer Indio  
por responderon que obedician el orden y decreto, que por  
Domingo Suarez Hermen de Regido por  
Domingo Laxa y Ledro Moxer Indio para que el Regido  
entienda de su contenido. Con efecto. La Justicia para que el Regido  
probidencia. Lo mandado por el P. Alcal. Mayor que de no poner  
en execucion su precepto y orden le procuraba y protesto en la  
debidada forma, y que acudiria a dar cuenta hasta a donde  
los perjuicios que se ocasionan a esta Comunidad. Y para que  
contra lo frame y puse todo por fee. Ledro Moxer Indio y  
Laxa y Ledro Moxer Indio

Concedida esta copia con su original Memorial, decreto  
y notificacion que por aora para en mi poder y oficio  
a que me remito para que contra lo signifique y di  
este a 12 de quinqu. de Mayo de mil sette. y sesenta años  
a treze dias del Mes de Mayo de mil sette. y sesenta años.

M. J. de la Real. **JB** de la Verdad.  
Ledro Moxer Indio y Laxa y Ledro Moxer Indio



pleado, y emplea a beneficio de ambos Baxinos, que  
Lana como unou Treu años ve mudo la Cameraria  
R.<sup>o</sup> por el dize de Púbrica, y por esta Causa se ven  
reclamando el Taverizo de los Paragener, por la Causa  
tanto, q. viene el Amieudo de la Taberna por el  
consumo de aquellos, y el beneficio de diez los para  
os, habiendose vacado a la cancia dos años vequ  
os no ha habido Secino a otro, ni tampoco foral  
tero, q. la haya queniudo anenau, y siendo en  
estas circunstancias el Ayuntamiento por vub  
liza, y afin a q. no faltoare atomedo, ni de causa  
lida para la algun. Forastero, como con un De  
inos, havian de darles alspam. en sus respesi  
bas Causas por turno, y en esta forma ve han  
goberrado, hasta q. en el año pasado el Regi  
den del Baxino de Trucar, y sus Secinos acubio  
al M.<sup>o</sup> Mayor de Tava, y exponiendo, q. p.  
ole, y malicia de los Secinos de mi p.<sup>te</sup> no ve hallada  
Anonacion de la Taberna aplicandose a un bene  
ficio lo q. podia ser a vi no queniendo con Causa para  
el Tabernero caso de anonacion forastero no obr  
tante a tener os, y aun q. mi p.<sup>te</sup> vici estalan  
ambas estimadas. de tiempo immemorial, la una  
para el Molinero, y la otra para la curadria de los  
granos, y rentas del dize, mando ve anenau.  
como con efecto ve executo, y a influo de los de Tru  
car parecio un Antonio Sanpiero forastero, y  
de Amieudo veinte, y un mudos, y aun q. por no  
tener Causa donde poner la Taberna, y así porada  
debido a un empelo, no lo ha hecho así el Regi  
den de Trucar, q. atribuyona todo esto a involuntaria de los

Secinos de la Corte por combenir el infeliz producto de  
la Taberna. a un mudos, acudio mudam. te al mismo M.  
calde Mayor invidiando en q. la Taberna ve vacare  
a candela de los otros en la Corte, sin prohibir a los  
Secinos pudiesen dar porada a los forasteros, y man  
do, q. la Taberna ve anenau annualm. en el turno  
de la Corte por ven el Taverizo a la gente y no enconada  
quien la anenau ve pudiese de quenta del dize, por  
vera, q. vendiere el vino pagandole alguna cosa, y q. p.  
era uocra obligan la Jurisdiccia a qualquiera Secino  
pena de veinte, y cinco libras como así se v. en la copia  
del Memorial q. presento, que esta prohibicion aun q.  
parece conforme en la p.<sup>te</sup> de q. Taverizo. Pero ve va  
que a la cancia, no lo es en la de q. faltrando Anen  
dador ve apete una pensura, canciole algun tanto con  
facultas en la Jurisdiccia para obligar a qualquiera De  
cino, por q. los de Trucar habiendo a esta la Taberna  
en la Corte ve liberran; Lo otro es no vusfra el quidamen  
a tenerlo; Lo otro es q. no explicandose, q. Secinos deben  
ven las obligados, faltrando Anenadador, quenen, y  
pacionandose vean a la Corte lo q. no es pura por q.  
viendo uno en quidamen congele, y combenir a ambos  
Baxinos un voto tuello debe liberran con igualdad, a for  
ma q. aun quando esta prohibicion vubriada havian  
de ven procurados, por turno, y entre los Secinos a los  
dos Baxinos no habiendo rason para q. voto los a la Corte  
lo vusfran, malaxim. viendo como es a beneficio de los  
Secinos de Trucar; en esta atencion, y en la de q. mud  
os como ve halla la Cameraria jamas ve enconada  
Anenadador, y q. los Parageneri. non muy poder. q.





Dezete maravedis.

SELLO QUARTO, VENTIETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

atos es bastante la providencia el Turno en la Decano

A Q. pido, y suplico q. siendo como es venturoso nam.º ninguno el beneficio al publico ve vivamantar, q. caso a no hallarse Arrendador de la Taberna para el fin e la paz de la y usorna a las Lavagones, cumple mi p.º obligando a sus señores, por Turno como lo ha hecho en las años antecederes, y q. el banno a Tucan para el abasto al vino entre sus Decanos Tomé ya providencia q. se viene por mas conveniente, y q. en el inventario no inscriba el Al.º Mayor de Taca en Turno q. pido con la Confeccion correspondiente q.

*Mano Pedilej*

*M.º de los Reyes*

Mito  
R.  
Stayana  
Garcer  
Salbador  
Pezales  
Villava  
Peñarr  
Bovales

Taxaº de Marzo 6.º de Nuevo S.º de No.º de gen.º

Se p.ºnten todos los Decanos de los Lugares de Cort, y de Tucan, para que traten, confiezcan, y detexminen sobre los puntos de Convidexaciones que en este Pedimento se hacen; y de lo que resolbieren oír ponerlo en Execucion, ve de cuenta. q.

*J*